

AN ACT

TO AUTHORIZE THE ISSUANCE BY THE INSULAR GOVERNMENT OF PORTO RICO OF BONDS FOR AN AMOUNT NOT EXCEEDING THREE MILLIONS OF DOLLARS, AND FOR OTHER PURPOSES.

Be it Enacted by the Legislative Assembly of Porto Rico:

Section 1.—For the purpose of providing funds sufficient for the construction of a system of irrigation in Porto Rico, for the district lying approximately between the river Patillas on the east and the river Portugues on the west, as provided in the act entitled "The Public Irrigation Law," and for the purpose of anticipating the revenues provided by the aforesaid act, the Treasurer of Porto Rico is hereby authorized, empowered and directed to issue bonds of The People of Porto Rico to an amount not exceeding three millions of dollars.

Section 2.—The said bonds shall be sold on such terms as are most favorable to The People of Porto Rico and at such times and in such amounts as the Executive Council may determine.

Section 3.—The said bonds may be in coupon or registered form or both, and the coupon bonds may be made exchangeable with registered bonds or interchangeable, under such regulations as may be prescribed therein. Said bonds shall be issued in series. The bonds shall be dated January first of the year of issue, shall bear interest at not to exceed four and a half per cent. per annum, payable semi-annually on each first day of January and July. Bonds issued in coupon form shall be in the denomination of one thousand dollars each, and bonds issued in registered form in the denomination of five thousand dollars each, or multiples thereof. The period for the maturity of said bonds shall be fixed by the Executive Council but none of said bonds shall run for a longer period than thirty years, provided that the first series shall be payable in not less than five years from the date of issue. Both principal and interest shall be payable at the office of the Treasurer of Porto Rico or at the office of the financial agent of the Government of Porto Rico in

conserven y distribuyan, se venderán para beneficio del distrito del riego.

Sección 32.—Todos los oficiales y personas empleadas, á la fecha de la aprobación de esta Ley, en la preparación de planos y presupuestos para el sistema de riego, podrán continuar en sus cargos, exclusivamente para las obras del riego, sin someterse á las prescripciones establecidas por la Ley del Servicio Civil.

Sección 33.—Toda ley ó parte de ley que se oponga á la presente queda por la misma derogada.

Sección 34.—Esta Ley se conocerá y citará como "Ley del Riego Público" y empezará á regir desde la fecha de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

Aprobada en 18 de septiembre de 1908.

LEY

PARA AUTORIZAR LA EMISIÓN DE BONOS DEL GOBIERNO INSULAR DE PUERTO RICO EN CANTIDAD QUE NO EXCEDA DE TRES MILLONES DE DOLLARS Y PARA OTROS FINES.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Con el fin de proveer los fondos suficientes para la construcción de un sistema de riego en Puerto Rico, para el distrito comprendido aproximadamente entre el río de Patillas por el Este y el río Portugués por el Oeste, según lo dispuesto por la Ley del Riego Público y con el objeto de anticipar los fondos que se disponen por la antedicha Ley, por la presente se autoriza y faculta al Tesorero de Puerto Rico para emitir, y se le ordena que emita, bonos de El Pueblo de Puerto Rico por una cantidad que no exceda de tres millones de dollars.

Sección 2.—Dichos bonos se venderán bajo las condiciones más ventajosas para El Pueblo de Puerto Rico, y en las épocas y cantidades que determinare el Consejo Ejecutivo.

Sección 3.—Dichos bonos podrán ser en forma de cupones ó inscritos, ó en ambas formas, y los bonos de cupones podrán hacerse canjeables por bonos inscritos ó permutoables entre sí, de acuerdo con los reglamentos que en los mismos se prescribieren. Dichos bonos se emitirán en series. Los bonos llevarán fecha de primero de enero del año de su emisión, y devengarán interés que no

New York as the Executive Council may determine, and shall be payable in gold coin of the United States of America of the present standard of weight and fineness.

Section 4.—The Executive Council of Porto Rico shall have entire charge and authority in respect to all matters relating to said bonds, including the form and terms thereof, the manner, time and method of the issue and the sale thereof, and shall take all action necessary for the complete carrying out of the provisions of this act, and may provide for the issue, pending the preparation of definitive bonds, of interim bonds or interim certificates. It is authorized, if in its opinion such action is desirable, to enter into a contract with some banking house or financial institution to act as the fiscal agents of the Government of Porto Rico for said loan in the United States, and to attend to all matters in connection with the sale of the bonds and the service of said loan, including the engraving or lithographing of the bonds, the settlement of the form thereof and the counter-signature thereof for identification, if deemed advisable, the making of advertisements calling for competitive bids for said bonds, the receiving and opening, and acceptance or rejection of bids, if in the opinion of the Executive Council it is desirable that any such action should be done by said fiscal agents instead of by the Treasurer of Porto Rico, the delivery of bonds or of said interim bonds or interim certificates therefor, to the purchaser or purchasers thereof, the receipt and the payment over in accordance with such contract, of the purchase price of the bonds, its custody until other arrangements for such custody have been made, the payment in the United States of the principal and interest of said bonds, and the performance in said city of New York of the duties of a transfer agency for registered bonds.

Section 5.—The said bonds are hereby declared to be exempt from the payment of taxes of any kind whatsoever of the Government of Porto Rico, or of any local authority therein.

Section 6.—For the payment of the interest on said bonds as it falls due, and the repayment of the principal,

exceda del cuatro y medio por ciento anual, pagaderos semestralmente, en primero de enero y julio. Los bonos que se emitieren en forma de cupones serán de la denominación de mil dollars cada uno, y los que se emitieren en forma de bonos inscritos serán de denominación de cinco mil dollars cada uno, ó múltiplos. El período de amortización de dichos bonos se fijará por el Consejo Ejecutivo, pero ninguno de dichos bonos será amortizable en un período mayor de treinta años; disponiéndose que la primera serie se pagará dentro de un período no menor de cinco años contados desde la fecha de su emisión. Tanto el principal como el interés se pagarán en la oficina del Tesorero de Puerto Rico, ó en la oficina del agente financiero del Gobierno de Puerto Rico en New York, según determinare el Consejo Ejecutivo, y serán pagaderos en moneda de oro de los Estados Unidos de América del actual peso y ley.

Sección 4.—El Consejo Ejecutivo de Puerto Rico tendrá absoluta intervención y autoridad en lo concerniente á todos los asuntos relacionados con la emisión de dichos bonos, su forma y condiciones, la manera, tiempo y método de la emisión y la venta de los mismos, y adoptará todas las medidas que fueren necesarias para dar cabal cumplimiento á las disposiciones de esta Ley, y podrá disponer la emisión, mientras se preparen los bonos definitivos, de bonos ó certificados interinos. Queda autorizado, si así lo juzgare conveniente, para celebrar un contrato con alguna casa bancaria ó institución financiera para que actúe como los agentes fiscales en los Estados Unidos del Gobierno de Puerto Rico en materia de dicho empréstito, y atienda á todos los detalles relacionados con la venta de los bonos y el servicio de dicho empréstito, tales como el grabado ó litografiado de los bonos, forma definitiva de los mismos y refrendarlos para su identificación, si se considerase conveniente, la publicación de anuncios, invitando al concurso de licitadores para dichos bonos, recibir y abrir, aceptar ó rehusar las proposiciones, si en opinión del Consejo Ejecutivo conviniere que así se hiciere por los mencionados agentes fiscales en vez de por el Tesorero de Puerto Rico, la entrega de los bonos, ó la de los bonos ó certificados interinos emitidos en lugar de aquéllos al comprador ó compradores, recibir

the good faith of The People of Porto Rico is hereby irrevocably pledged.

Section 7.—The proceeds of the sale of said bonds shall be devoted to the construction of the system of irrigation provided for by and in accordance with the terms of the act of the Legislative Assembly entitled the "Public Irrigation Law."

The expense of the construction of said irrigation system shall include all of the cost of the preliminary surveys and all preliminary work done in the determination of the final plans for the system and any work performed under the provisions of the special appropriation from Insular Revenues, which by the terms thereof are repayable to Insular Revenues, and all expenses and payments of whatever nature incurred under the provisions of the Acts above mentioned.

Section 8.—To the payment of the interest and principal of the said bonds shall be devoted the revenues derived from assessments levied for the respective fiscal years during the life of the said bonds, upon the property included in the Irrigation District, as provided in the act above mentioned.

Section 9.—The Treasurer of Porto Rico is hereby authorized in his discretion to accept any of the bonds of The People of Porto Rico at par as security for any of the deposits made by him of money belonging to The People of Porto Rico, in any banking institution in Porto Rico or elsewhere.

The Treasurer of Porto Rico, subject to the approval of the Executive Council, may dispose by sale for the benefit of The People of Porto Rico, of any of said bonds which may have come finally into his possession by forfeiture as security for deposits, or he may as between himself as Treasurer of Porto Rico and The People of Porto Rico, treat such bonds as cash, in which event he shall be entitled to a credit amounting to the par value thereof; *provided, however,* such par value is necessary to fully recoup said deposits.

Section 10.—The bonds issued under the authority of this Act and the obligations created thereby shall not be impaired by any act or resolution of the Legislative

y pagar, de acuerdo con dicho contrato, el importe de la venta de dichos bonos, la custodia de dicho importe hasta que se hubieren hecho otros arreglos para ello, pagar en los Estados Unidos el principal é intereses de dichos bonos y tener en la antedicha ciudad de New York la obligación de realizar las transferencias de bonos inscritos.

Sección 5.—Por la presente se declaran dichos bonos exentos de contribuciones de todas clases, así del Gobierno de Puerto Rico como de cualquiera autoridad de la Isla.

Sección 6.—Para el pago del interés de dichos bonos á su vencimiento y el reembolso del capital, queda por la presente irrevocablemente empeñada la buena fé de El Pueblo de Puerto Rico.

Sección 7.—El producto de la venta de dichos bonos se dedicará á la construcción del sistema de riego que se dispone por la ley de la Asamblea Legislativa, y de acuerdo con ésta, titulada Ley del Riego Público. El gasto de la construcción de dicho sistema de riego incluirá todo el costo de los estudios preliminares, que se hubiere hecho para determinar los planos definitivos del sistema, y cualquier trabajo hecho de acuerdo con las disposiciones de la asignación especial de Rentas Insulares, la cual, en virtud de sus disposiciones, es reembolsable á Rentas Insulares, y todos los gastos y pagos, de cualquier naturaleza que fueren, en que se haya incurrido con arreglo á las disposiciones de las leyes antes mencionadas.

Sección 8.—Se dedicarán al pago de intereses y principal de dichos bonos las rentas que se deriven de las contribuciones que se impongan, en los años económicos respectivos, durante el período de amortización de dichos bonos, sobre la propiedad incluida en el distrito de riego, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley anteriormente mencionada.

Sección 9.—El Tesorero de Puerto Rico queda por la presente autorizado para aceptar, á su juicio, y á la par, cualesquier bonos de El Pueblo de Puerto Rico, como garantía por cualquiera de los depósitos de dinero, perteneciente á El Pueblo de Puerto Rico, que él hiciere en cualquier institución bancaria en Puerto Rico ó en otra parte.

El Tesorero de Puerto Rico, sujeto á la aprobación

Assembly, or any interpretation thereof, but said bonds when duly issued and sold shall constitute a legal and binding obligation on the Government of Porto Rico until properly redeemed and paid.

Section 11.—The legal and beneficial title to all property acquired by grant, judicial proceedings, purchase, construction or from any source and of every character in any way connected with or growing out of the development of the irrigation system herein contemplated, shall be in The People of Porto Rico for the full period of time in which The People of Porto Rico shall under the terms of this Act be liable, and the credit of The People of Porto Rico pledged for the payment of the bonds or any part thereof or of the interest thereon. Upon the cancellation and redemption of the last of said bonds, and the extinction of the liability of The People of Porto Rico thereon and in perpetuity thereafter, the legal title to said property shall continue to be in The People of Porto Rico, but the same shall be held in trust for the benefit of the owners of the lands upon which is cast by law the burden of paying for the benefits conferred by said irrigation system, and of the successors in title of said lands, the purpose and object of this provision being that The People of Porto Rico shall be secured at all times while their credit is so pledged, and up to the time of extinction of all liability as aforesaid.

Provided however, that any water power or plant developed in the manner provided in the act hereinbefore mentioned in connection with the construction of said irrigation system shall be governed as to permanent ownership by the provisions of said act.

Section 12.—The foregoing provisions in regard to the payment of interest on said bonds, and the repayment of the principal, shall be deemed to be in the nature of a continuous appropriation and be sufficient authorization to the Treasurer of Porto Rico to make such payments, and no further appropriations for such purpose shall be required. Such payments, however, shall be made upon the warrants of the Auditor of Porto Rico, countersigned by the Governor of Porto Rico, in accordance with the general provisions of law relative to the transfer and disbursement of public money.

del Consejo Ejecutivo, podrá disponer, por venta, á beneficio de El Pueblo de Puerto Rico, de cualquiera de dichos bonos que hubiesen quedado definitivamente en poder suyo, en virtud de confiscación de garantía de depósito, ó podrá, en lo que respecta á él, como Tesorero de Puerto Rico y á El Pueblo de Puerto Rico, tratar dichos bonos como dinero efectivo, en cuyo caso tiene derecho á un crédito equivalente al valor á la par de dichos bonos; *disponiéndose, sin embargo,* que ese valor á la par ha de ser necesario para el completo reintegro de dichos depósitos.

Sección 10.—Los bonos emitidos de acuerdo con lo autorizado por esta Ley, y las obligaciones que por la misma se crean, no serán perjudicados por ninguna ley ó resolución de la Asamblea Legislativa, ni por ninguna interpretación de las mismas, sino que dichos bonos, cuando sean debidamente emitidos y vendidos, constituirán una obligación legal é ineludible del Gobierno de Puerto Rico hasta que sean propiamente amortizados y pagados.

Sección 11.—El dominio legal y útil de toda propiedad adquirida en virtud de concesión, procedimiento judicial, compra, construcción, ó procedente de cualquier otra fuente, y de toda clase, que en forma alguna se relacione ó que surgiere del desarrollo del sistema de riego en la presente comprendido, corresponderá á El Pueblo de Puerto Rico, por todo el período durante el cual El Pueblo de Puerto Rico sea responsable de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y en que estuviere empeñado el crédito de El Pueblo de Puerto Rico para el pago de los bonos ó cualquier parte de ellos, ó de los intereses sobre los mismos: al quedar cancelado y amortizado el último de dichos bonos y extinguida la responsabilidad de El Pueblo de Puerto Rico sobre aquéllos, y de allí en adelante á perpetuidad, el título legal de todo lo perteneciente al sistema de riego, continuará siendo de El Pueblo de Puerto Rico, pero lo será en carácter de fideicomiso, para el beneficio de los dueños de terrenos, á los cuales se impone por la ley el gravamen de pagar por los beneficios que se les confieren con dicho sistema de riego, y de los sucesores en la posesión del título de dichos terrenos, siendo el objeto y fin de esta disposición que El Pueblo de Puerto Rico esté garantizado en todo tiempo mien-

Section 13.—All laws and parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

Section 14.—This Act shall take effect from and after its approval by the Governor.

Approved, September 18, 1908.

LIBRERIA
ESTADOUNIDENSE
OCT 18 1908

tras su crédito estuviere así empeñado, hasta la fecha de la extinción de toda responsabilidad, según se ha expresado. *Disponiéndose, sin embargo,* que cualquier fuerza hidráulica ó planta, que se desarrolle en la forma dispuesta en la Ley anteriormente mencionada, con motivo de la construcción del mencionado sistema de riego, se regirá, en lo que respecta al dominio permanente de la misma, por las disposiciones de dicha Ley.

Sección 12.—Las precedentes disposiciones referentes al pago del interés sobre dichos bonos y reembolso del principal, se considerarán como una asignación continua, constituyendo suficiente autorización al Tesorero de Puerto Rico para hacer dichos pagos, y no habrá necesidad de nuevas asignaciones para el objeto. Dichos pagos, no obstante, se harán mediante libramientos del Auditor de Puerto Rico, refrendados por el Gobernador de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones generales de la ley relativa á la transferencia y desembolso de caudales públicos.

Sección 13.—Toda ley y partes de leyes que se opongan á la presente quedan por la misma derogadas.

Sección 14.—Esta Ley empezará á regir desde la fecha de su aprobación por el Gobernador.

Aprobada en 18 de septiembre de 1908.

